Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1894/2026

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-1798/2025

ACTORA:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

DEMANDADA (RECURRENTE): SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Por escrito presentado en el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Director Jurídico de lo contencioso de la Secretaria de Seguridad promovió recurso de reclamación en contra de la resolución de trece de octubre de dos mil veinticinco en el juicio sustanciado por la sexta sala unitaria con el número de expediente VI-1798/2025.

La presidenta de la sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, por auto de doce de noviembre de dos mil veinticinco, recibió a trámite el recurso de reclamación y ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que no fue ejercido por esa parte, y por oficio 2556/2026, la sexta sala unitaria remitió las

constancias relativas a esta Sala Superior para la resolución del recurso que nos ocupa.

Por acuerdo tomado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de siete de octubre de dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto con el número de Expediente **1894/2026**, procediendo a designar como ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**.

Vistas las constancias de autos adjuntas al oficio 6788/2026, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, de siete de octubre de dos mil veintiséis, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

Se considera innecesario entrar al estudio de los agravios formulados por la parte demandada en su recurso de reclamación, toda vez que el señalado medio de impugnación es **extemporáneo.**

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la reclamación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, por lo que, se constata que el acuerdo que se pretende recurrir, fue publicado en el boletín electrónico de este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veinticinco, tal como se desprende de lo siguiente:



La notificación de cuenta surtió sus efectos el tercer día hábil siguiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es decir el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, comenzando el cómputo de los cinco días el veinticuatro siguiente y, descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tiene que el plazo para la interposición del recurso de reclamación feneció el **treinta de octubre de dos mil veinticinco**.

En tal virtud, si el recurso de reclamación intentado por la demandada fue ingresado en el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**, como se desprende de las Constancias digitales del expediente 1798/2026[1], el medio de defensa en cita fue presentado en forma extemporánea.

No resulta óbice para lo resuelto, que por auto de doce de noviembre de dos mil veinticinco, la sala de origen hubiera tenido por interpuesto el recurso de reclamación, en virtud de que tal proveído no causa estado por tratarse de un acuerdo que no obliga a esta Sala Superior.

[1] **Folios 373 y 379 reverso de autos.**

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007[2] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.** La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8, punto 1, apartado I, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con el 96 y 98, de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco, se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reclamación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente**,** y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior**,** ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

[2] ***Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 216.**

Expediente: 1894/2026
Recurso de Reclamación

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos
ERP ajgh

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.